

extranjeros, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley.

6. A los que hayan solicitado la adquisición de la nacionalidad española se les podrá prorrogar, en su caso y en los términos que se establezcan reglamentariamente, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del procedimiento instruido a tal fin.»

5. Se añade un párrafo f) al apartado 1 del artículo 83 de la Ley 17/1999, del siguiente tenor:

«f) En el supuesto de extranjeros, perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera otra de las que permiten el acceso a la condición de militares profesionales de tropa y marinería.»

6. Se añade un párrafo m) al apartado 3 del artículo 148 de la Ley 17/1999, del siguiente tenor:

«m) En el supuesto de militares profesionales de tropa y marinería extranjeros, perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera otra de las referidas en el artículo 68.bis de esta Ley que permiten el acceso a aquella condición.»

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**13356** LEY 33/2002, de 5 de julio, de modificación del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores consagra el principio de «igualdad de remuneración por razón de sexo». Sin embargo, su alcance se revela limitado al concepto técnico-jurídico de salario, ya sea en su modalidad de salario base o de complementos salariales, dejando fuera de su ámbito de aplicación otras percepciones económicas que el trabajador pueda recibir con ocasión de su contrato de trabajo.

Por su parte, el Derecho Comunitario, tanto originario como derivado, consagra el denominado «Principio de Igualdad de Retribución». Así sucede en el artículo 141 (antiguo artículo 119) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en la Directiva 75/117/CEE, de 10 de febrero. Ambos textos ofrecen un ámbito de aplicación material más amplio que el que sugiere nuestro Estatuto de los Trabajadores, interpretado en su literalidad. Así, las fuentes europeas garantizan expresamente que la satisfacción por parte del empresario de cualesquiera percepciones económicas, con indepen-

dencia de su naturaleza salarial o extrasalarial, responderá al principio de igualdad entre trabajadores y trabajadoras.

Así las cosas, parece obligado transponer adecuadamente el Derecho Comunitario, modificando para ello el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de modo que, sustituyendo el principio de igualdad salarial hasta la fecha vigente, se incorpore expresamente el «principio de igualdad retributiva».

#### Artículo único.

El artículo 28 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. *Igualdad de remuneración por razón de sexo.*

El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquélla.»

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13357** CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.

Advertidos errores en las Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Fascículo primero del suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 70:

En la página 14, primera columna, en la Sección 1.1.3.6.2, donde dice: «... S01(3) y (6), S02(1) y (3), S04...», debe decir: «... S1, S2(1), S4...».

En la página 51, primera columna, en la Sección 2.1.1.2, epígrafe B, donde dice: «ADESIVOS», debe decir: «ADHESIVOS».

En la página 70, segunda columna, en la Sección 2.2.3.1.1, en la nota 6, donde dice: «... son materias